



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

San Antonio Tolima, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).-

RAD. 2021-00047

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a efectos de resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se hacen las siguientes apreciaciones;

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante se incremente al 50% el embargo mensual fijado y se ordene al pagador la retención de estos dineros hasta el límite de la medida, de igual forma y de no ser posible lo anterior se ordene el embargo mensual por la suma de \$359.077, siendo este el valor correspondiente al incremento anual conforme al IPC para el presente año.

Ahora bien, Los jueces solo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte, es decir el 20% de este. Lo anterior indica que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos, toda clase de salario, incluso el salario mínimo puede ser embargado hasta en un 50%, siempre y cuando la obligación surja con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir acreencias alimentarias.

Sin embargo, el artículo 599 del C.G.P establece que el juez "al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario", es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la Ley ha consagrado a favor de los demandantes sino también los derechos fundamentales del trabajador.

En conclusión, teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a capital e intereses dentro de un proceso ejecutivo y como quiera que sobre los mismos no se generan sumas adicionales y que por lo tanto se tratan de sumas fijas y con un límite de medida, no se considera necesario aumentar en un 50% la proporción de descuento objeto de embargo, aun mas cuando estos descuentos se han venido realizando de manera cumplida mes a mes.

Respecto de la segunda petición se le informa al apoderado, que las sumas cobradas dentro de un proceso ejecutivo de alimentos no tienen variación de acuerdo con el IPC, por lo cual deberá cobrar las sumas requeridas mediante otro proceso o en su defecto iniciar un aumento de cuota alimentaria.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio,

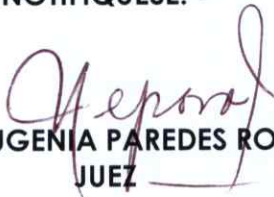
RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia mantener la medida de embargo y retención del 30% de los dineros



devengados por el demandado William Gustavo Tapiero Perdomo C.C. 1.110.174.011, como pensionado del Ejercito Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00045 de hoy 31 DE AGOSTO DE 2022.



SECRETARIA, _____